

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/55/2016 y
SU ACUMULADO
JDCI/57/2016.

ACTORES: GABRIELA
MALDONADO RIVERA Y
OTROS.

TERCEROS INTERESADOS:
SANTIAGO RAMÍREZ
CERVANTES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quince de diciembre de
dos mil dieciséis.**

VISTOS los autos, para resolver los Juicios para la
Protección de los Derechos Político Electorales de la
Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,
identificados con los números de expedientes **JDCI/55/2016** y
JDCI/57/2016, el primero promovido por Gabriela Maldonado
Rivera, Marina Díaz Ortiz y Rosa Aguilar Ramírez, quienes se
ostentan como ciudadanas indígenas y originarias de la

comunidad de San Martín Peras, Oaxaca; y el segundo promovido por Vicenta Herrera Perea y, otros trescientos cincuenta y nueve ciudadanos relacionados en la lista anexa a la demanda, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas de las comunidades de Santiago Petlacala, San Juan del Río, Cerro Hidalgo, San Marcos, San Isidro, las Huertas, Ahuejutla, las Minas, Chiñon, Trinidad de Peras, San José Guadalupe, Piedra Azul, Santa Cruz, Divina Providencia, la Escopeta y Espinal; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-46/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen y Acuerdo. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.

2. Oficio por el que se requiere la publicación de dictamen e informe fecha para asamblea. Mediante oficio

número IEEPCO/DESNI/143/2016 de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal de San Martín Peras, Oaxaca, difundiera en dicho Municipio, el dictamen a que se refiere el punto anterior y, que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su Asamblea General Comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

3. Convocatoria. El veinte de abril de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de San Martín Peras, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, a llevarse a cabo el siete y ocho de mayo de dos mil dieciséis.

4. Oficios por los que se convocó a las autoridades auxiliares. Mediante oficios número O-SMP/174-2016 y O-SMP/175-2016, de veinte de abril de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de San Martín Peras, Oaxaca, informó a las autoridades, respecto de la convocatoria referida en el punto que antecede, señalándose la hora, la fecha y el lugar donde se llevaría a cabo la asamblea de elección.

5. Asamblea electiva de veinticuatro de abril de dos mil dieciséis. Con fecha ocho y nueve de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-46/2016, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-46/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis,

calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/55/2016.

1.- Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/55/2016, ante la autoridad responsable. Que inconformes con el acto en mención, Gabriela Maldonado Rivera, Marina Díaz Ortiz y Rosa Aguilar Ramírez, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y originarios de la comunidad de San Martín Peras, Oaxaca, presentaron escrito el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

2.- Recepción del juicio ante este Tribunal. El treinta y uno de octubre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/2788/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDCI/55/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del

Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Radicación en ponencia, publicidad y requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

Asimismo, en dicho auto se ordenó requerir al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación.

5. Cumplimiento y nuevo requerimiento. Por auto de tres de diciembre del presente año, se tuvo dando cumplimiento al requerimiento a que se refiere el punto que antecede; y se ordenó requerir diversa documentación.

6. Cumplimiento y nuevo requerimiento. Por auto de siete de diciembre del presente año, se tuvo dando cumplimiento al requerimiento a que se refiere el punto que antecede; y se ordenó requerir diversa documentación.

7. informe respecto de requerimiento. Por auto de doce de diciembre del presente año, se tuvo informando el impedimento para cumplir con el requerimiento a que se refiere el punto anterior.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/57/2016.

1.- Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/57/2016, ante la autoridad responsable. Que inconformes con el acto en mención, Vicenta Herrera Perea y otros, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas de las comunidades de Santiago Petlacala, San Juan del Rio, Cerro Hidalgo, San Marcos, San Isidro, las Huertas, Ahuejutla, las Minas, Chiñon, Trinidad de Peras, San José Guadalupe, Piedra Azul, Santa Cruz, Divina Providencia, la Escopeta y Espinal; presentaron escrito el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

2.- Recepción del juicio ante este Tribunal. El dos de noviembre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/2791/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDCI/57/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Radicación en ponencia, publicidad y requerimiento. Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente

obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

5. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por autos de doce de diciembre del año en curso, dictados en ambos expedientes, se admitieron los **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificados con los números JDCI/55/2016 y JDCI/57/2016**; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

6. Fecha y hora para sesión. En proveídos de doce de diciembre de dos mil dieciséis, dictados en ambos expedientes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **catorce horas del día quince de diciembre de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de **efectos jurídicos a los actos** y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Para el caso se cita la jurisprudencia en comento emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la —Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoralll, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN
O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA**

NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

Del análisis de los escritos de demanda y las constancias de los expedientes, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se determina que los actores fueron equívocos al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la

Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-46/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior es así, ya que el artículo 98, de la Ley procesal en cita, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Es decir, si bien es cierto, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, es procedente para controvertir actos que vulneren los derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

También cierto es, que en el presente caso, se está controvirtiendo un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Acto que por disposición expresa del artículo 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es impugnabile a través del juicio denominado Juicio Electoral de

los Sistemas Normativos Internos, pues dicho numeral a la letra dice:

Artículo 89.

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

- a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;
- b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;
- c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;
- d) La nulidad de la votación o la nulidad de la elección;
- e) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y
- f) Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

En ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar los medios de defensa interpuestos, al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello en razón de que se trata de medios de impugnación, que guardan relación con la elección de Concejales al Ayuntamiento Municipal de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, pues como ya se precisó en párrafos precedentes, los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-46/2016, dictado por el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Ello a fin de amparar a los impetrantes con la protección más exacta a sus pretensiones, pues el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el juicio electoral de los sistemas normativos internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

Por tanto, con el fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en apego al modelo que orienta el artículo 1º constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios con el de progresividad; y toda vez que los ciudadanos impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-46/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; entonces, este tribunal considera que dicho acto admite ser

impugnado a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, puesto que se actualizan los supuestos de procedencia previstos en los artículos 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Bajo ese contexto, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer de los presentes medios de impugnación, porque las peticiones de los promoventes, tienen relación directa con la elección de concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, bajo el sistema de usos y costumbres de dicha comunidad, y en el caso que nos ocupa, los actores reclaman el ejercicio de un derecho político electoral.

Circunstancia por la cual, al prever el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, la inconformidad hecha valer por los citados actores, por la que consideran violado su derecho político electoral de votar y ser votados, y al ser este el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el facultado para conocer de dicho medio de impugnación, es procedente entrar al estudio de los juicios bajo análisis.

Apoya lo anterior como criterio orientador la Tesis de clave CVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y publicada en su Revista Justicia Electoral, Suplemento 5, año 2002, páginas 97 y 98, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD”**.

Por lo expuesto, lo conducente es **reencauzar** los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político

Electoral de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al medio de impugnación nominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno para el control de los presentes medios de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad los presentes asuntos, integrarán los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, con las claves que asigne la Secretaría General.

TERCERO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda de los juicios en cuestión, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en ambos se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-46/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; señalando así, el mismo acto impugnado y la misma autoridad como responsable.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola

resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias”.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del expediente más reciente (el promovido por Vicenta Herrera Perea y otros), al expediente más antiguo (el

promovido por Gabriela Maldonado Rivera, Marina Díaz Ortiz y Rosa Aguilar Ramírez).

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. La autoridad señalada como responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de los medios de impugnación.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia en cita.

Al respecto, la responsable refiere que el acuerdo impugnado, fue aprobado en sesión especial celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis; por ello, consideran que el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del quince al dieciocho de octubre del presente año.

Ahora, las actoras Gabriela Maldonado Rivera, Marina Díaz Ortiz y Rosa Aguilar Ramírez, presentaron su escrito de impugnación ante la responsable, el veintiséis de octubre del presente año; y la ciudadana Vicenta Herrera Perea y otros, presentaron su juicio ante la citada responsable, el veintiocho de octubre del año en curso.

Sin embargo, las actoras en el primer expediente, manifiestan en su demanda, que tuvieron conocimiento del acto el día veintidós de octubre de dos mil dieciséis; y los accionantes en el segundo juicio, manifiestan que tuvieron

conocimiento del acto, el veinticuatro de octubre del presente año.

En ese sentido, el artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En consecuencia, en el presente asunto, si bien es cierto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el catorce de octubre de dos mil dieciséis; también cierto es, que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado, el veintidós y veinticuatro de octubre; sin que en autos exista prueba en contrario, y los escritos por medio de los cuales se interpusieron los juicios, se presentaron el veintiséis y veintiocho de octubre del mismo año, por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, los medios de impugnación se interpusieron oportunamente, de ahí, que no asiste la razón a la autoridad responsable.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Una vez analizada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. Los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, se interpusieron en tiempo, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad de los juicios.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican los actos reclamados y las autoridades que los emiten; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el dictamen y acuerdo impugnados y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. Los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, fueron interpuestos el primero por Gabriela Maldonado Rivera, Marina Díaz Ortiz y Rosa Aguilar Ramírez, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y originarios de la comunidad de San Martín Peras, Oaxaca; y el segundo promovido por Vicenta Herrera Perea y otros, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas de las comunidades de Santiago Petlacala, San Juan del Rio, Cerro Hidalgo, San Marcos, San Isidro, las Huertas, Ahuejutla, las Minas, Chiñon, Trinidad de Peras, San José Guadalupe, Piedra Azul, Santa Cruz, Divina Providencia, la Escopeta y Espinal; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

SEXTO. Tercero interesado. En el Juicio promovido por Gabriela Maldonado Rivera, Marina Díaz Ortiz y Rosa Aguilar Ramírez, se apersonaron como terceros interesados Santiago Ramírez Cervantes y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas originarios y vecinos electos como Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca.

En ese sentido, se les reconoce el carácter, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

b) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, manifiestan ser ciudadanos indígenas originarios y vecinos electos como Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer a los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes, tienen un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-46/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en tanto que la pretensión de los terceros interesados es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de estos últimos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Pretensión, agravios, precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-46/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente

respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, analizados que fueron de manera integral los escritos de demanda presentados por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, en ambos expedientes de manera similar, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

1. Violación al derecho de votar y ser votados, bajo el argumento de que no se convocó a las ciudadanas y ciudadanos de las comunidades indígenas que conforman el Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, para la celebración de la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio.
2. Derivado de lo anterior, alegan la violación a los principios de igualdad, equidad y paridad, ya que no se

dejó participar a las mujeres de las comunidades indígenas que conforman el Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, en las mismas condiciones que los hombres, ya que únicamente una Concejal es mujer con su suplente.

3. Que no se cumplió con el dictamen donde se previene a las autoridades municipales que respeten la participación de las mujeres.
4. Omisión de capacitar a las comunidades respecto del tema de género.
5. Que la convocatoria no tiene un lenguaje incluyente, ya que únicamente se menciona a ciudadanos, pero no a ciudadanas.
6. Violación al principio de certeza, bajo el argumento de que en la convocatoria se dice que la fecha para la asamblea sería el siete y ocho de mayo del año en curso; y en el acta de la asamblea se asentó que la misma se llevó a cabo el ocho y nueve de mayo.
7. Que la convocatoria no tiene orden del día, ni bases, ni requisitos para votar y ser votados.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-46/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

OCTAVO. Estudio de fondo. El primer motivo de disenso

hecho valer por los actores, se estima esencialmente **infundado**, en razón de lo siguiente:

Previo al análisis correspondiente, cabe destacar que los actores en su demanda, al señalar el acuerdo impugnado, lo hacen con el número “*IEEPCO-CG-47/2016*,” sin embargo, del análisis a los escritos de demanda, se advierte claramente que la elección que impugnan, es la de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca.

En ese sentido, si bien en su demanda refieren el acuerdo “*IEEPCO-CG-47/2016*,” es de advertirse que dicho acuerdo se refiere a la calificación de la diversa elección correspondiente al Municipio de San Mateo Yucutindó, Ejutla de Crespo, Oaxaca, según datos obtenidos de la página electrónica <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%909047-2016.pdf>; y la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, fue calificada a través del acuerdo denominado “ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-46/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN PERAS, PUTLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS”, según datos obtenidos de la electrónica <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%909046-2016.pdf>; por lo cual, será este último acuerdo el analizado por este Tribunal, en atención al principio de suplencia de la queja, que se resume en el aforismo "dame los hechos y yo te daré el derecho"; ya que a través de dicho acuerdo, la autoridad responsable calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que es la elección que impugnan los accionantes.

Además, es aplicable al respecto, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Precisado lo anterior, los actores alegan en su **primer agravio**, la violación a su derecho de votar y ser votados, bajo el argumento de que no se convocó a las ciudadanas y ciudadanos de las comunidades indígenas que conforman el Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, para la celebración de la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio. Dicho motivo de disenso, se estima **infundado** en razón de lo siguiente:

En autos obra copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del acuerdo denominado “ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-46/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN PERAS, PUTLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS”. Constancia que se considera una documental pública, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de un documento expedido por la Mayoría del Consejo General del Instituto Electoral Local, dentro del ámbito de su competencia y, se encuentra certificado por el funcionario facultado para ello, por ende, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral, sin que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

De dicho documento, en la parte conducente donde se analizó lo relativo a la difusión de la convocatoria, se desprende lo siguiente:

[...]

IV. Oficios por los que se convocó a las autoridades auxiliares. Mediante oficios número O-SMP/174-2016 y O-SMP/175-2016 de 20 de abril de 2016, el presidente municipal de San Martín Peras, Oaxaca, informó a las autoridades auxiliares y al agente municipal de San Miguel Peras, de la convocatoria referida en el antecedente anterior, señalándose la hora, la fecha y el lugar donde se llevaría a cabo la asamblea de elección.

[...]

En efecto, de las constancias (citorios de convocatoria y acta de asamblea) que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que se realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios de la elección de concejales municipales de acuerdo a sus prácticas comunitarias. En este sentido, se puede apreciar

que la autoridad municipal de San Martín Peras, Putla, Oaxaca, es quien emite y convoca a la elección de las y los concejales municipales, el método de convocatoria que utilizaron para informar a todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio fue mediante convocatoria escrita y citatorios, de acuerdo a las prácticas comunitarias y al dictamen de dicho municipio.

[...]

c).- La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, la convocatoria, citatorios de convocatoria dirigidos a autoridades auxiliares y vecinos del municipio de San Martín Peras, Putla, Oaxaca, el acta levantada durante la asamblea general comunitaria y lista de asistencia de la elección.

[...]

Sobre la manifestación que se hizo, respecto a la exclusión de la referida agencia en la elección en mención, es de manifestar que de acuerdo al acuse del **oficio número O-SMP/175-2016, de 20 de abril de 2016**, dirigido al agente municipal de San Miguel Peras, signado por el presidente municipal de San Martín Peras, Oaxaca, se informó de la convocatoria de elección de nuevas autoridades municipales que fungirán en el periodo 2017-2019, además se mencionó la fecha, la hora y el lugar donde habría de realizarse la asamblea de elección, tal y como se hizo referencia en el antecedente número IV del presente acuerdo, acuse que obra en el expediente de la elección de mérito, en el cual consta el nombre, el cargo, la firma y la fecha de recibido por el agente municipal.

Con lo anterior, se observa que la elección se realizó bajo un método democrático, promoviendo de forma real y material la integración y participación de todas las comunidades que integran el municipio de San Martín Peras; **toda vez que la convocatoria fue pública y dirigida a todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de 18 años, debidamente publicada y difundida mediante citatorios dirigidos a los agentes municipales y autoridades auxiliares de dicho municipio**, tal y como se observa en los acuses de recibido de los citatorios dirigidos a dichas autoridades, así como en las fotografías de la publicación de la convocatoria, con lo cual se garantizó plenamente el ejercicio del sufragio universal de la toda ciudadanía.

En esa tesitura se advierte que todas las autoridades de las comunidades que integran el municipio **fueron informadas oportunamente de la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la asamblea de elección, por lo cual tenían la obligación de coadyuvar informando de la misma a los habitantes de sus respectivas comunidades por ser un acto de interés público.**

[...]

Y al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable, en lo conducente, esencialmente, reitera los argumentos transcritos en líneas que anteceden.

Bajo ese tenor, la cuestión a dilucidar en este asunto, consiste en determinar si los ciudadanos de las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales, pertenecientes al Municipio de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, fueron o no, convocados para la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, celebrada el ocho y nueve de mayo de dos mil dieciséis, en el citado Municipio.

Para determinar dicha cuestión, es necesario analizar diversas constancias que obran en autos, las cuales forman parte de un cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, relativos a la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, tales constancias son las siguientes:

1.- Oficio número O-SMP/175-2016, signado por el Presidente Municipal de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, dirigido al **Agente de Policía de San Isidro la Raya**, por el que lo convoca a la asamblea electiva de Concejales al citado Ayuntamiento, a celebrarse los días siete y ocho de mayo de dos mil dieciséis; en cuyo margen superior izquierdo aparece una leyenda de recibido y un sello de la Congregación de San Isidro la Raya Peras.

2.- Oficio número O-SMP/175-2016, signado por el Presidente Municipal de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, dirigido al

Representante de San Marcos Peras, por el que lo convoca a la asamblea electiva de Concejales al citado Ayuntamiento, a celebrarse los días siete y ocho de mayo de dos mil dieciséis; en cuyo margen inferior derecho aparece una leyenda de recibido y un sello del Núcleo Rural San Marcos.

3.- Oficio número O-SMP/175-2016, signado por el Presidente Municipal de San Martin Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, dirigido al **Agente de Policía de las Huertas**, por el que lo convoca a la asamblea electiva de Concejales al citado Ayuntamiento, a celebrarse los días siete y ocho de mayo de dos mil dieciséis; en cuyo margen inferior izquierdo aparece una leyenda de recibido.

4.- Oficio número O-SMP/175-2016, signado por el Presidente Municipal de San Martin Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, dirigido al **Representante del Rincón Peras**, por el que lo convoca a la asamblea electiva de Concejales al citado Ayuntamiento, a celebrarse los días siete y ocho de mayo de dos mil dieciséis; en cuyo margen inferior derecho aparece una leyenda de recibido y un sello de la Agencia de Policía de las Huertas.

5.- Oficio número O-SMP/175-2016, signado por el Presidente Municipal de San Martin Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, dirigido al **Agente de Policía de la Trinidad Peras**, por el que lo convoca a la asamblea electiva de Concejales al citado Ayuntamiento, a celebrarse los días siete y ocho de mayo de dos mil dieciséis; en cuyo margen inferior izquierdo aparece una leyenda de recibido y un sello de la Agencia de Policía de la Trinidad Peras.

6.- Oficio número O-SMP/175-2016, signado por el Presidente Municipal de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, dirigido al **Representante de Barrio Guadalupe San Miguel**, por el que lo convoca a la asamblea electiva de Concejales al citado Ayuntamiento, a celebrarse los días siete y ocho de mayo de dos mil dieciséis; en cuyo margen superior izquierdo aparece una leyenda de recibido y un sello del Barrio Guadalupe San Miguel Peras.

7.- Oficio número O-SMP/175-2016, signado por el Presidente Municipal de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, dirigido al **Agente Municipal de San Miguel Peras**, por el que lo convoca a la asamblea electiva de Concejales al citado Ayuntamiento, a celebrarse los días siete y ocho de mayo de dos mil dieciséis; en cuyo margen superior izquierdo aparece una leyenda de recibido y un sello de la Agencia Municipal de San Miguel Peras.

Probanzas que se consideran documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de oficios emitidos por el Presidente Municipal de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, por los que convoca a diversas comunidades, a la asamblea electiva de Concejales, en el ámbito de sus funciones, cuyas copias se encuentran certificadas por el funcionario facultado para ello, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que en autos no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con tales oficios, la autoridad responsable dio por hecho que los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, Agencia de Policía de San Isidro la Raya, Agencia de Policía de las Huertas, Agencia de Policía de la Trinidad Peras, Núcleo Rural de San Marcos, Barrio del Rincón Peras y Barrio de Guadalupe San Miguel Peras, fueron convocados para la asamblea electiva celebrada el ocho y nueve de mayo de dos mil dieciséis, en el Municipio de San Martin Peras Juxtlahuaca, Oaxaca.

Criterio que comparte este órgano jurisdiccional, ya que de acuerdo a los usos y costumbres del Municipio de San Martin Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, los documentos enlistados, son idóneos y suficientes para tener por acreditado que los ciudadanos de las referidas comunidades, pertenecientes al Municipio de San Martin Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, fueron convocados a la asamblea electiva de Concejales al citado Ayuntamiento.

Ya que si bien es cierto, del contenido de los oficios antes relacionados, se desprende que estos se encuentran dirigidos al Agente de Policía de San Isidro la Raya, al Representante de San Marcos Peras, al Agente de Policía de las Huertas, al Representante del Rincón Peras, al Agente de Policía de la Trinidad Peras, al Representante de Barrio Guadalupe San Miguel, y al Agente Municipal de San Miguel Peras.

No menos verídico es, que en el Municipio de San Martin Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, de acuerdo a su Sistema Normativo Interno, la forma de convocar a las comunidades pertenecientes a dicho Municipio, es a través de sus

representantes políticos, como en el presente caso aconteció, sin que sea dable exigirles otra forma de convocar a dichas comunidades, pues se vulneraría el derecho a su libre determinación, alterando sus usos y costumbres.

En ese sentido, con dichos medios de convicción, se tiene por acreditado que se convocó a las ciudadanas y ciudadanos de las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales antes mencionados, para la celebración de la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, a través de sus autoridades auxiliares, toda vez que claramente se desprende que el Presidente Municipal de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, giró tales oficios, a los representantes de las comunidades mencionada, y que solicitaba su colaboración para que se hiciera del conocimiento a los socios principales y mayordomos de sus localidades.

Lo que incuestionablemente se considera válido, ya que dichas autoridades, son precisamente auxiliares del Municipio, en términos del artículo 76, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y en su carácter de representantes legítimos de las comunidades, les es dable que por su conducto se haga del conocimiento a los ciudadanos que representan, la convocatoria para la elección de Concejales.

Por lo que, se concluye que de acuerdo a su sistema normativo interno, la forma de convocar a los ciudadanos a asamblea electiva, es a través de sus autoridades legítimas, por ello, en el presente caso, se estima que si existió una difusión de la fecha y hora designada para la celebración de la asamblea de elección de autoridades municipales al Ayuntamiento de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca.

Por otra parte, en cuanto a los agravios que hacen valer los recurrentes, consistentes en:

1.- Violación a los principios de igualdad, equidad y paridad, bajo el argumento de que no se dejó participar a las mujeres de las comunidades indígenas que conforman el Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, en las mismas condiciones que los hombres, ya que únicamente una Concejal es mujer con su suplente.

2.- Que no se cumplió con el dictamen donde se previene a las autoridades municipales que respeten la participación de las mujeres.

3.- Omisión de capacitar a las comunidades respecto del tema de género.

4.- Que la convocatoria no tiene un lenguaje incluyente, ya que únicamente se menciona a ciudadanos, pero no a ciudadanas.

Este órgano jurisdiccional procede al estudio de tales conceptos de agravio, de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, al estar referidos al hecho de que no se dejó participar a las mujeres de las comunidades indígenas que conforman el Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, en la asamblea electiva de concejales al citado Ayuntamiento; lo cual no les irroga ningún perjuicio, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios, no causa lesión jurídica a los promoventes, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Precisado lo anterior, de las constancias que integran los autos, no se desprende que en el Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, se haya excluido a las mujeres de la

participación de votar y ser votadas para los cargos de elección popular.

Por el contrario, del acta de asamblea electiva celebrada el ocho y terminada el nueve de mayo de dos mil dieciséis, que obra en autos conjuntamente con un cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, relativos a la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca. Documento público al que se le confiere valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso a), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca, al tratarse de un acta de asamblea levantada por los funcionarios facultados para ello.

Se desprende que las mujeres votaron y pudieron ser votadas, tan es así, que de la referida documental, se desprende que a la asamblea asistieron cincuenta y siete mujeres; y que resultó electa la ciudadana Roberta Flores Vargas, como Regidora de Vialidad y Transporte y, la ciudadana Paulina Ortiz Ramírez, como suplente.

Por consiguiente, se advierte que tanto los hombres como las mujeres, tuvieron garantizado su derecho de votar y ser votados, en la asamblea electiva celebrada el ocho y nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Sin embargo, la mayoría de los ciudadanos y las ciudadanas, integrantes de la Asamblea, decidieron votar para que el órgano edilicio que fungirá para el periodo 2017-2017, en el Municipio de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, en su mayoría se integrara por hombres, sin que ello implique que se

les haya privado a las mujeres de acceder a un cargo público, ya que los integrantes de la Asamblea pudieron decidir a quiénes querían como sus autoridades y, la mayoría optó votar por candidatos hombres, lo que incuestionablemente se torna legal, ello atendiendo a que la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de deliberación y de toma de decisiones.

Pues el sistema normativo interno del Municipio, está integrado por reglas o normas establecidas por la propia comunidad a través de los años, las cuales no se encuentran escritas, es un sistema oral transmitido de generación en generación, con pleno ejercicio de autodeterminación a través de la asamblea general comunitaria, que permite el respeto y la conservación de su cultura; su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso, y privilegia la voluntad de la mayoría.

Entonces, resulta incuestionable que la comunidad únicamente ejerció su libre determinación y derecho de autonomía, existiendo así, una preferencia generalizada de los ciudadanos de San Martín Peras, Oaxaca, para que sus autoridades sean del género masculino.

Ello es así, porque los asistentes eligen a quiénes prefieren como sus autoridades, atendiendo a su libertad de decisión para elegir a los integrantes del Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, en la asamblea electiva celebrada el ocho y nueve de mayo de dos mil dieciséis, los ciudadanos de San Martín Peras, Oaxaca, decidieron elegir para ocupar los cargos de Regidores, a personas del sexo masculino.

Además, las ciudadanas mujeres tuvieron la posibilidad de inconformarse de la manera como se integraron las ternas

en la asamblea electiva, sin embargo, del acta de asamblea en cuestión, no se desprende que se hayan inconformado del método de elección.

En razón de lo señalado, este órgano jurisdiccional considera que las mujeres no fueron discriminadas, y por ende, no se les violó su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular. De ahí lo infundado de los agravios.

Continuando con el análisis de los agravios planteados, respecto del motivo de disenso consistente en la violación al principio de certeza, bajo el argumento de que en la convocatoria se dice que la fecha para la asamblea sería el **siete y ocho** de mayo del año en curso; y que en el acta de la asamblea se asentó que la misma se llevó a cabo el **ocho y nueve** de mayo; **resulta fundado pero inoperante**, en razón de lo siguiente:

De la convocatoria para la asamblea electiva, se desprende que se señalaron los días **siete y ocho de mayo** de dos mil dieciséis, para la celebración de la misma y, por otro lado, en la propia acta de asamblea, se asentó que la misma se celebró el **ocho y nueve de mayo**, ambos de dos mil dieciséis.

Sin embargo, ello no les irroga perjuicio, ya que en la propia acta de asamblea, se asentó que se encontraban presentes un total de **trescientos cincuenta y cinco ciudadanos**, de los cuales, cincuenta y siete son mujeres y, doscientos noventa y ocho hombres, todos de la población con derecho a votar, de un total de cuatrocientos cincuenta y, se procedió a instalar legalmente la citada asamblea.

Es decir, en la asamblea de ocho y nueve de mayo del año en curso, claramente se ve reflejada la afluencia de

participantes, al haber asistido un número considerable de ciudadanos.

De manera que, aun cuando en la convocatoria aparece que la asamblea se celebraría el **siete y ocho** de mayo de dos mil dieciséis, y que en realidad la misma se celebró el **ocho y nueve** de mayo del mismo año, no afectó la participación de los ciudadanos en la asamblea, ya que como quedó acreditado, si existió quórum para su celebración, de ahí que, resulte inoperante el agravio planteado.

Por otra parte, en cuanto al agravio consistente en que la convocatoria no tiene orden del día, ni bases, ni requisitos para votar y ser votados; también se estima **inoperante**, pues el hecho de que la convocatoria para la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, no contenga orden del día, bases y requisitos para votar y ser votados, no tiene trascendencia en el presente asunto.

Ya que de acuerdo al sistema normativo interno de dicha comunidad, no se acostumbra plasmar en la convocatoria para la elección de Concejales al citado Ayuntamiento, los requisitos a que se refieren los ocursoantes.

En el entendido que el sistema normativo interno del Municipio, está integrado por reglas o normas establecidas por la propia comunidad a través de los años, las cuales no se encuentran escritas, es un sistema oral transmitido de generación en generación, con pleno ejercicio de autodeterminación a través de la asamblea general comunitaria, que permite el respeto y la conservación de su cultura; su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitiva a sus decisiones que

gozan de un amplio consenso, y privilegia la voluntad de la mayoría.

De ahí que, al no ser un requisito indispensable el que se plasmen en la convocatoria, los datos a que se refieren los accionantes, resulta inoperante el agravio en análisis.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que por auto de tres de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido un escrito signado por Luca Rosete Bautista, (quien figura como uno de los actores en el presente juicio, cuyo nombre aparece en el número progresivo 242, de la lista de nombres anexa a la demanda presentada por Vicenta Herrera Perea y otros), con el que exhibió el Instrumento Notarial número treinta y nueve mil seiscientos diecisiete, volumen setecientos cincuenta y cinco, ante la fe del Notario Público número noventa y cuatro, relativo a diversas declaraciones realizadas por ciudadanos ante su presencia, con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

Documental que se considera publica, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de un Instrumento Notarial, expedido por quien está investido de fe pública, como lo es, un Notario Público, en términos del artículo 2, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, ya que en dicho documento se consignan actos que le constan a dicho profesional, pues las declaraciones que hizo constar, de los ciento cincuenta y ocho ciudadanos, cuyos nombres se encuentran plasmados en dicho instrumento, fueron realizadas ante su presencia.

Por tanto, el Instrumento Notarial de que se trata, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16,

apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral, sin que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

En ese sentido, de tal documento se desprende que ciento cincuenta y ocho ciudadanos, en esencia, manifestaron ante el Fedatario Público en mención, que no reconocen como suya la firma correspondiente a su persona, que obra en el escrito de demanda que fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/57/2016, el cual sirvió para pedir la nulidad de la elección de las autoridades municipales.

Asimismo, el promovente también exhibió dos atestados del registro civil, expedidos por el Oficial del Registro Civil de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, relativos a las defunciones de Martín Perea Ortiz y Manuel González Cruz, (quienes figuran como actores en el presente juicio, cuyos nombres aparecen en los números progresivos 189 y 193, de la lista de nombres anexa a la demanda presentada por Vicenta Herrera Perea y otros.

Documentales que se consideran públicas, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de dos atestados del Registro Civil, expedidos por quien está facultado para ello, como lo es, un Oficial del Registro Civil, en términos del artículo 52, del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Por ende, los mencionados atestados, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral, sin que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

De tales documentos, se desprende que Martín Perea Ortiz, falleció el veinte de octubre de dos mil trece y, Manuel González Cruz, falleció el cinco de agosto de dos mil dieciséis.

Y la demanda en la que supuestamente firmaron dichos finados, se encuentra fechada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis y presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al día siguiente veintiocho del mismo mes y año, es decir, la demanda es de fecha posterior a la que fallecieron los referidos ciudadanos.

Por tanto, es inverosímil que dichos finados hayan firmado el escrito de demanda, pues de los atestados del Registro Civil antes descritos, queda plenamente acreditado que ya habían fallecido con anterioridad a la elaboración y presentación de la demanda.

Bajo ese contexto, las declaraciones de los ciento cincuenta y ocho ciudadanos que constan en el Instrumento Notarial antes valorado, conjuntamente con los atestados del Registro Civil, en el caso en particular, resultan trascendentales y graves, que evidencian la mendacidad con la que se accionó el presente juicio.

Lo cual no puede viciar el derecho de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, pues de estimar lo contrario, se atentaría contra la aspiración democrática del interés general de la sociedad.

De tal manera, se llega a la conclusión, de que los ciudadanos de las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales, pertenecientes al Municipio de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, si fueron convocados para la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, celebrada el ocho y nueve de mayo de

dos mil dieciséis, en el citado Municipio, bajo los razonamientos vertidos en el presente considerando.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados e inoperantes**, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-46/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

NOVENO. Notifíquese a los actores y terceros interesados en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; y a Aniceto Rodríguez Salvador y Honorio Mendoza Cruz, únicamente para efectos informativos en el domicilio proporcionado; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se reencauzan los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el

Régimen de Sistemas Normativos Internos, números JDCI/55/2016 y JDCI/57/2016, a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

Al efecto, la Secretaria General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes.

SEGUNDO. Se decreta la **acumulación** del expediente más reciente (el promovido por Vicenta Herrera Perea y otros), al expediente más antiguo (el promovido por Gabriela Maldonado Rivera, Marina Díaz Ortiz y Rosa Aguilar Ramírez); por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta determinación.

CUARTO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del Considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan

ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General
que autoriza y da fe.